

Rad. 415.2021 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo.
Demandante. LINA MARCELA GARCÉS MOLINA
Demandado. CARLOS ANDRÉS LUNA MUÑOZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso informando que el demandado compareció a través de apoderada judicial y presentó acuerdo suscrito por las partes y abogados con solicitud de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de marzo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 331

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

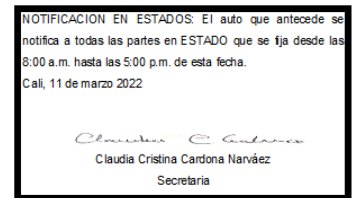
- i. Se advierte que revisado el proceso, no se observa constancia de notificación al extremo pasivo, por lo que sería del caso requerir al profesional del derecho demandante para que arrimara la notificación ordenada desde auto admisorio, sino fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 11 de febrero hogaño se avizora la intervención del demandado, quien allegó acuerdo suscrito para zanjar la Litis con solicitud de sentencia anticipada y memorial poder conferido a profesional del derecho para su representación en la causa.
- ii. Ante la presentación del acuerdo que realizó CARLOS ANDRÉS LUNA MUÑOZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que reza “(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”, se tendrá por notificado a partir del **11 de febrero de la calenda**, empero, con la aportación del acuerdo para proceder a finiquitar el asunto, se entenderá que aquel declinó del término restante para efectos de contestar la demanda, lo que impone que se dicte la sentencia que en derecho corresponde.
- iii. Finalmente y en atención al poder otorgado, se **RECONOCE** personería a la abogada DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ, portadora de la T.P. No. 354.138 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de CARLOS ANDRÉS LUNA MUÑOZ, para los efectos del poder conferido.

iv. **ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

v. **EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42819ef1302809041c1423a3d275b1ff702037f88706c11cf29029a077ba6b31

Documento generado en 10/03/2022 01:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>